

Preocupación por
el Consejo de la
Magistratura

Administración de Justicia / Pág.: 4

La caducidad
llega a su fin

Administración de Justicia / Pág.: 5

Nuevas
autoridades en el
área de seguridad

Administración de Justicia / Pág.: 6

Publicación del Colegio de
Abogados de San Isidro
Martin y Omar N° 339
(1642) San Isidro
Teléfono • Fax: 732-0303

Dos Primeras



Colegio de Abogados de San Isidro

Año II° N° 11
Octubre de 1996
Ejemplar sin cargo
Buenos Aires
República Argentina

LEY 7.205

La planilla de la Discordia

Actos de Gobierno / Pág.: 2, 3 y 4

ACTOS DE GOBIERNO

Ley 7.205

Aplicación errónea

Sr. Presidente del
Colegio de Abogados
de San Isidro

Dr. Guillermo E. Sagués
S/D

De mi consideración:

Me dirijo a Ud., y por su intermedio al honorable Consejo del Colegio de Abogados de San Isidro, a fin de elevarle el dictámen elaborado por el Dr. Alberto M. Calatayud, discutido y compartido en el seno del Instituto de Derecho Concursal, en el que se trata la errónea aplicación de la Ley 7205, en lo referente a la planilla de Juicios Universales, que en el caso de los juicios concursales es obligatoria remitir al Registro Provincial de Juicios Universales de la Provincia de Buenos Aires.

La errónea aplicación de esta normativa provincial resulta un impedimento de carácter ad-

ministrativo, que impide la aplicación inmediata y plena del régimen económico de la cesación de pagos, y sus efectos en el orden socioeconómico nacional, desvirtuando el mismo y poniendo en peligro los objetivos fundamentales del sistema jurídico nacional.

El error evidente en que incurren algunos juzgados provinciales pertenecientes a los distintos departamentos judiciales, algunos de ellos pertenecientes al Departamento Judicial de San Isidro, han motivado la elaboración del dictámen y su discusión en el seno de nuestro Instituto, por lo que entendiendo la necesidad de cambiar esta errónea doctrina judicial por las consecuencias que de ella puede derivarse, es que solicitamos la publicación del dictámen en algunas de las publicaciones de nuestro Colegio Departamental, y teniendo en cuenta la evidente trascendencia

práctica de esta cuestión, la que impide además el efectivo ejercicio profesional de los abogados del foro, es que además requiero, en caso de ser compartido nuestro criterio, la aprobación del dictámen y la remisión del mismo a todos los jueces departamentales, con el objeto de que los mismos puedan advertir el error de aquéllos que sostienen la necesidad del diligenciamiento de la planilla Ley 7205 y la devolución informada de la misma, como condición para la apertura de los distintos procesos concursales.

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente y por su intermedio a los Sres. Miembros del Consejo con mi mayor consideración.

*Dr. Carlos Juan
Zavala Rodríguez*

DIRECTOR DEL
INSTITUTO DE DERECHO
COMERCIAL DEL
COLEGIO DE ABOGADOS
DE SAN ISIDRO

“Ante la sugerencia del algunos de los juzgados de este Departamento Judicial de San Isidro, de supeditar la apertura de los procesos concursales en general a la devolución debidamente informada de la planilla remitida al Registro de Juicios Universales creada por la Ley 7205, el que suscribe en su carácter de miembro del Instituto de Derecho Concursal, pone a consideración de los señores integrantes del mismo el siguiente dictámen:

La exigencia de los Señores Jueces de Primera Instancia es contraria a la Ley 7205 -norma de aplicación que utilizan para demorar la apertura-, así como al derecho de fondo y a los grandes principios que constituyen el espíritu del sistema jurídico concursal a través de la Ley 24.522.

a) Cuestión relativa a la planilla Ley 7205

Hacemos constar que la planilla Ley 7205, dirigida al Registro de Juicios Universales, registro de carácter provincial, establece un sistema transitorio hasta que se de cumplimiento a la previsión del artícu-

lo 295 de la Ley 24.522, disposición que ordena crear el Registro Nacional de concursos y Quiebras.

Reconociendo la vigencia de la Ley 7205 en la Provincia de Buenos Aires, en materia de Registro de Concursos y Quiebras, y hasta tanto no se haya creado el citado Registro nacional, y haciendo aplicación estricta de sus disposiciones, comprobamos que en el texto de la mencionada ley no existe norma alguna que autorice a los Señores Jueces a demorar la iniciación de los procesos concursales ya sean de carácter preventivo o quiebras.

Por el contrario, el art. 4º de la referida ley provincial establece con claridad meridiana, que la devolución de la planilla, solo es impeditiva en el caso de los juicios concursales, "de la Junta de verificación de créditos o de la homologación del concor-

Texto del Dictamen

"La planilla ley 7205 establece un sistema transitorio hasta que sea creado el Registro Nacional de Concursos y Quiebras"

que dejan supeditada la iniciación o dictado de sentencia a la devolución de las planillas es una aplicación contraria "ad legem" de la normativa aplicada, y con consecuencias graves, cuando además no se proveen las medidas cautelares ofrecidas normalmente en este tipo de procesos.

dato". Va de suyo, que esta norma no impide de ninguna forma la apertura de los concursos o el dictado de la sentencia de quiebra y que las resoluciones judiciales

Este común error judicial, se torna inexcusable en el ámbito de los procesos a los que se aplica, los que por sus características de orden público y de carácter universal

tienen muchas veces contenidos económicos importantes que pueden verse afectados por esta interpretación judicial carente de fundamento jurídico.

Estas resoluciones dilatorias, que pueden originar perjuicios que afecten a la masa pasiva o activa de los procesos concursales, atento que

"Estas resoluciones dilatorias, pueden originar perjuicios que afecten a los procesos concursales"

generalmente tampoco se proveen los pedidos de suspensión de subasta u otras medidas precautorias, posibilitando disposiciones de bienes pertenecientes al activo, que se li-

quidan sin el contralor del Síndico ni de los acreedores, existiendo estado de cesación de pagos, vulnerándose así el principio de universalidad que consagra el orden jurídico para éstas situaciones (art. 1º, 4º, 52º, 101º, sgtes. y conds. L.C.).

(Continúa en página 4.)

ACTOS DE GOBIERNO

(Viene de página 3.)

b) Violación de normas de fondo

Contra esta resolución impeditiva y dilatoria, sin fundamento en normativa legal vigente alguna, se oponen además principios expresos e implícitos de derecho concursal, todos ellos basados en una ley de rango constitucional, la que es dictada en virtud de la disposición expresa de la Constitución Nacional (art. 76 inciso 12 C.N.).

También es violatoria y se opone a las disposiciones del art. 14 inciso 6º de la ley de fondo, atento que entre los requisitos que debe contener la sentencia de apertura del concurso preventivo, esta la orden de anotar la apertura del concurso en el Registro de Concursos, el que estaría constituido por el creado por la Ley 7205 en el ámbito de la Pcia. de Buenos Aires.

Es decir, que la comunicación al Registro es posterior a la sentencia de apertura del concurso y forma parte de su contenido obligatorio, conforme lo prescribe expresamente la norma citada.

En materia de quiebras existe una norma

semejante a la citada anteriormente, contenida en el art. 88, el que en su inciso 2º establece la orden de anotar la quiebra en el registro correspondiente, mereciendo esta disposición legal igual comentario que el expresado para los concursos preventivos.

A mayor abundamiento, podemos citar otras disposiciones de la ley de la materia, que también se encuentran vulneradas con la interpretación judicial criticada, como la norma del art. 13, la que precisamente se encuentra contenida en el Título II -Concurso Preventivo-, Capítulo 2: Apertura- Sección I: Resolución Judicial, disposición legal que en su primer párrafo establece enfáticamente la obligación del Juez del concurso de "presentado el pedido...este se debe pronunciar en el término de cinco días".

Adviértase el carácter imperativo de la norma transcrita para el Juez del concurso, la que no le da resquicio alguno para una resolución dilatoria como la criticada, lo que generaría eventuales responsabilidades para el juez del proceso, en caso de originarse perjuicios pa-

ra la masa activa o pasiva.

La enunciación anterior de las disposiciones concursales vulneradas, se encuentra lejos de ser exhaustiva, por una prolija búsqueda de la sistemática legal, pudiendo citarse además otras disposiciones expresa o implícitamente contradichas, como ser la del art. 85, art. 86 primer párrafo, y el art. 101, disposición legal que quita todo asidero, aún de carácter pragmático a la doctrina judi-

cial criticada, la que generalmente se apoya en principios tales como evitar el "dispendio jurisdiccional" que implicaría la existencia de otros procesos concursales, o evitar "cuestiones de competencia", principios que se encuentran contemplados y regulados en la citada disposición legal y en las demás disposiciones expresas o implícitas del sistema jurídico-concursal (art. 100; 101; siguientes y concordantes de la Ley 24.522).

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

No se respeta la Constitución

El Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y el Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires expresan su profunda preocupación ante la evidencia de que el proyecto de creación del Consejo de la Magistratura, tal como surge del tratamiento del proyecto en el ámbito de la H. Legislatura, no respeta lo prescripto en el art. 175 de la Constitución bo-

naerense.

Al modificar la iniciativa originaria, elaborada por el Poder Ejecutivo con el consenso de todos los sectores involucrados, quebranta la paridad numérica representativa, que significa el único modo de mantener la composición equilibrada del organismo. Al establecer una mayor cantidad de legisladores en la integración del órgano, la ley adolecerá de una visible imperfección, opacando la trascenden-

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Reforma elogiabile

De acuerdo a lo expuesto, las resoluciones que dilatan la iniciación de los procesos concursales, no tienen ningún tipo de apoyatura legal, por el contrario son contrarias "ad legem" por contradecir normas expresas tanto de la ley 7205 de la Provincia de Buenos Aires artículo 4º), como normas concursales expresas (art. 1º; 13; 14º inciso 6º; 85; 86; y art. 88 inciso 2º; 100; 101; siguientes y concordantes de la Ley 24.522).

Sr. Secretario del Colegio de Abogados de San Isidro
Dr. Gonzalo García Pérez Colman
S/D
De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en respuesta a su muy atenta carta de fecha 16 de julio ppdo. en la que se me requería una evaluación y análisis del Pro-

yecto de modificación de los arts. 311, 315 y 316 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Al efecto cumpla en informarle que, en mi opinión, la modificación que se propone es plausible. La institución de la caducidad de la instancia está en franco retroceso: en el Anteproyecto de Reformas al Código Procesal presentado en el Ministerio de Justicia en el mes

de septiembre de 1994, elaborado por los Drs. Augusto Mario Morello, Isidoro Eisner, Mario Kaminer y Roland Arazi, se eliminó la caducidad de la instancia como un medio de terminación del juicio y la facultad que actualmente tienen los jueces de impulsar el proceso (art. 36. inc.1º CPBA) pasó a ser un verdadero deber (art. 34 inc. 1º CPBA). Cabe señalar que ya en el año 1918 Chioven-da, en su Proyecto de Reformas del Procedimiento italiano la había suprimido por retrógrada.

La finalización de un proceso por caducidad de la instancia conspira contra la economía procesal porque deja subsistente el conflicto, el que puede reeditarse en otro (salvo obviamente que hubiese transcurrido el plazo de prescripción) y muchos de los actos procesales cumplidos no son útiles en el nuevo.

Actualmente observamos que rara vez los jueces utilizan la facultad de impulso de oficio y, en cambio, es frecuente la declaración oficiosa de la caducidad, que fulmina el proceso.

Dr. Roland Arazi

Director del Instituto de Derecho Procesal

cia que se le asigna como instrumento idóneo y rector para mejorar el funcionamiento e imagen de la Administración de Justicia, a través de un nuevo sistema para la designación de magistrados y funcionarios de ese Poder, elevando la calidad y legitimidad de esos nombramientos.

Ambas entidades dejan constancia de que han resultado infructuosas las gestiones efectuadas ante el Poder Legislativo para procurar que no se altere el equilibrio que en forma imperativa prescribe la ley fundamental cuando hubiera bastado, para aventar esa posibilidad, con incrementar en la misma proporción el nú-

mero de representantes de los otros sectores participantes.

Si el nuevo instrumento carece de entrada, del amplio consenso que fuera receptado, a través de un profundo y meditado estudio, en el seno del Poder Ejecutivo, podría perder, en parte, su investidura de iniciativa trascendente, llamada a ocupar un primer rango en el concierto de la legislación argentina y, al mismo tiempo, podría carecer de sustento jurídico frente a la disposición constitucional, afectando, en consecuencia, el propósito compartido e inobjetable, para así convertirse en el instrumento apto pensado por

los constituyentes de 1994, en aras de una mejor administración de justicia que es donde, en definitiva, confluye la garantía de la vida, la libertad, el honor y el patrimonio de los ciudadanos, por encima de cualquier articulación política.

La Plata, agosto 27 de 1996.-

Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires
Colegios de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.

(Solicitada publicada en la edición del 28 de agosto de 1996 del diario El Día, de La Plata.)

Hemos recibido con asombro la noticia publicada en distintos medios nacionales del posible nombramiento del ex subcomisario Patti como Secretario de Seguridad de la Pcia. de Buenos Aires.

Según estas publicaciones, la propuesta obedecería a la necesidad del gobierno provincial de poner al frente de la misma a un funcionario de "mano dura" hacia afuera y hacia adentro de las propias fuerzas de seguridad bonaerenses minadas, como se sabe, por las severas imputaciones vertidas en materia de actos de corrupción en que habrían incurrido gran parte de sus miembros, incluida la plana mayor.

Compartimos la necesidad de atacar a fondo tan grave mal que afecta a una fuerza armada del Estado Provincial, revirtiéndose de inmediato el consiguiente estado de zozobra en que se ve sumida la población de la provincia. Para ello deviene impostergable el inmediato sometimiento a la justicia de los funcionarios involucrados y la sanción de los culpables con las más graves penas contempladas por el catálogo penal. Es esencial la

Seguridad y Estado de Derecho

impostergable necesidad de repensar y reestructurar a la fuerza policial bonaerense in totum, para colocarla verdaderamente al servicio de la comunidad.

Pero resulta sorprendente y alarmante que para terminar con los funcionarios corruptos y las "bandas armadas" en que se han convertido vastos sectores de la fuerza, se deba colocar la seguridad de toda la población en manos de quien aún hoy se jacta públicamente de su pasado de "policía torturador".

Por el contrario, el respeto de las garantías individuales y del estado de derecho no se contraponen al combate de la corrupción. Es sólo a través de hombres comprometidos con ese respeto y que, a la vez, se distinguen por una vida privada y pública transparente, como habrá de lograrse un rotundo éxito en la lucha contra es-

te flagelo en los distintos sectores del Estado, entre ellos el de la seguridad.

¿O es acaso que el Gobierno de la Pcia. de Buenos Aires no cuenta con un sólo hombre que reúna estas mínimas condiciones para el cargo? O aún peor, ¿es que ha tomado la decisión política de renunciar al respeto del estado de derecho en aras de una mal entendida seguridad pública?

Cualquiera sea la razón, este Colegio de Abogados, en custodia de su sagrado compromiso con la defensa de las garantías individuales y públicas, insta a las autoridades públicas a reflexionar profundamente antes de tomar una decisión como la comentada y a la vez, a adoptar de inmediato las medidas indispensables para poner coto a la también manifiesta ola de corrupción que anida en la institución policial.

Con posterioridad a la amplia difusión periodística producida a fines de abril del corriente año (v. Dos Primeras N° 7) respecto del pedido formulado por nuestro Colegio al Fiscal de Cámaras, para que a través del procedimiento denominado "encuesta preliminar" se realizara una investigación sobre la actuación de oficiales de la Policía Bonaerense y algunos abogados, con relación a la captación irregular de causas vinculadas con accidentes de tránsito, se llevó a cabo una asamblea informativa para los colegiados el día 11 de mayo, a la que asistieron más de 200 abogados.

Poco después el Fiscal de Cámaras radicó una denuncia ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 7 a cargo del Dr. Ezequiel Igarzabal, el que actualmente se encuentra investigando los hechos motivo de la denuncia.

Son de público conocimiento los hechos delictivos puestos en evidencia en los últimos tiempos en los que aparecieron vinculados oficiales y personal policial, lo que movió al Poder Político a producir profundos cambios en dos órdenes de actuación.

La "venta de sumarios": cuadro de situación.

El primero, consistente en una profunda reestructuración de los cuadros superiores de la Policía, con masivos pases a retiro de oficiales, y modificaciones en su estructura administrativa, de gobierno y de control jerárquico, la que se encuentra en plena marcha.

El segundo se relaciona con una sustancial reforma del sistema procesal penal de la Provincia.

En este segundo aspecto el Colegio, en for-

ma conjunta con los demás Colegios de Abogados Provinciales ha recibido pedidos de opinión de la Legislatura.

Tal requerimiento será respondido en forma oportuna a las autoridades públicas, destacándose que el día 21 de octubre próximo se prevé la realización de una Jornada de análisis y debate del Anteproyecto, habiendo sido invitados (además de todos los abogados) los integrantes

de la Comisión Redactora del mismo, la Subsecretaría de Justicia y el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia.

Indudablemente, es este el aspecto sobre el que institucionalmente deberán recaer nuestros mayores esfuerzos.

Anticipamos, que la denuncia formulada constituía el principio del fin del sistema que había permitido actos de corrupción de tanta exten-

sión y de tan grave intensidad.

Para que tal propósito se convierta en realidad al más breve plazo posible, es menester sustraer por completo y de manera definitiva todo acto de naturaleza jurisdiccional a la Policía, que habrá de dedicarse a aquellas funciones para las que fue creada: la prevención, investigación y persecución del delito.

La modificación procesal prevista (que ha merecido críticas y elogios de similar entidad) significa un sustancial cambio en la actuación de los Fiscales, la Defensa y del propio Juez.

En cualquier caso, y frente a las observaciones que razonable y legítimamente puedan hacerse, el Colegio aspira a que las reformas se concreten rápidamente.

Sin perjuicio de ello y de la actuación de los órganos colegiales encargados de la vigilancia del cumplimiento de las normas de Ética Profesional, nuestra institución seguirá vigilando activamente la marcha de la investigación judicial, destinada esencialmente al esclarecimiento de los gravísimos hechos denunciados por la Fiscalía, y en su caso la aplicación de las penas que correspondan a los responsables.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Designaciones en el poder judicial

Próximo a vencer el plazo constitucional previsto en la reforma de 1994, para la puesta en marcha del Consejo de la Magistratura se produjeron diversas designaciones en el Poder Judicial de nuestro Departamento Judicial.

Las mismas son las siguientes:

■ **Juez de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial:**
Dra. Graciela Medina.

■ Tribunal del Trabajo Nº 4:

Dr. Roberto Trybolowicz
Dr. Rodolfo A. Saraceni
Dr. Cristian Prieto

■ Tribunal del Trabajo Nº 5:

Dr. Ricardo O. Gonzalez
Dra. María Cristina Liñero
Dr. Norberto Castelli

■ Tribunal del Trabajo Nº 6:

Dr. Rico
Dra. Susana Marigo
Dr. Emilio Romualdi

■ Tribunal de Familia Nº 1:

Dr. Víctor Laverán
Dra. Lidia M. Fassano
Mastrini
Dra. Silvia Chavenneau
de Gore

■ Tribunal de Familia Nº 2:

Dr. Gustavo Halbide
Dr. Carlos A. Ruiz
Dra. María Julia Abad

■ Defensoría -

Dr. Fernando Abad

■ Defensoría Nº 6

Dr. Diego Barroetaveña

■ Asesoría de Incapaces Nº 2

Dr. Mario T. Mellace

■ Asesoría de Incapaces Nº 3

Dr. Carlos E. Bigalli

A todos los designados deseamos éxito en el cumplimiento de la alta responsabilidad que les ha sido confiada.

ACTOS DE GOBIERNO

La renuncia del Dr. Alberto Montes de Oca, Juez de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro cargo que ocupó por mas de 20 años no es un hecho que pueda pasar inadvertido, ni para el Colegio ni para los abogados.

El Dr. Montes de Oca dedicó su vida a la Justicia por vocación durante 40 años, en los que ocupó distintos cargos hasta llegar al que ahora ha dejado.

Prefirió en aras de esa vocación, el sacrificio personal, propio de aquellos que entienden

Despedida de un juez

al Servicio de Justicia como tal y más allá de las conveniencias individuales.

Enemigo de las ostentaciones y figuración pública hizo un culto del postulado del buen Juez: aquél que habla sólo a través de las sentencias.

Deja entre los abogados el mejor de los recuerdos: su honestidad personal e intelectual, su cortesía sin afectaciones, su serena presencia

en el Tribunal que imponía adicional respeto, su equilibrio a la hora de decidir, su opinión personal en cada sentencia, su hombría de bien.

Seguros estamos los abogados, que encontraremos ahora en el Dr. Alberto Montes de Oca, despojado de la toga de Juez, al amigo, al consejero confiable y desinteresado, a un abogado más que brindará un servicio adicional: el de sus

vivencias y experiencias adquiridas durante su vida dedicada a la más noble y difícil misión que puede serle encargada a un hombre: administrar Justicia.

"El drama del Juez es la soledad, porque él, que para juzgar debe estar libre de afectos humanos y colocado en un peldaño más alto que el de sus semejantes, difícilmente encuentra la dulce amistad, que exige espíritus colocados al mismo nivel, y si la ve que se aproxima, tiene el deber de esquivarla con desconfianza, antes de tener que darse cuenta de que solo la motiva la esperanza de sus favores o de oír que se la censuran como traición a su imparcialidad"

(*"Elogio de los Jueces escrito por un Abogado"*, Piero Calamandrei).

Reformas a la ley 5177

Entre los días 25 y 27 de octubre de 1996 el Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, se abocará al estudio de las reformas a la ley 5177.

La norma inspirada en el pensamiento de César Bustos, Enrique V. Galli y Amílcar Mercader cumplirá durante 1997/50 años de vida. Tan extenso lapso de vigencia ha demostrado las bondades de un sistema que es orgullo de los abogados bonaerenses, el que sin embargo re-

quiere reformas que sin alterar su armonía y estructura, lo modernicen poniéndola a la altura de nuestros tiempos.

En tal sentido, el debate y análisis comprenderá aspectos tales como: los términos de prescripción de la acción disciplinaria, la figura de la suspensión preventiva para el caso de prisión preventiva por la comisión de delitos dolosos, el cobro del duplo del monto de la matrícula para el caso de mora, la asociación de abogados con otras profesiones, caracte-

rísticas de la publicidad profesional, la necesidad o no de la representación de las minorías en el Consejo Directivo, la duración de los mandatos y otros no menos importantes.

El Colegio invita a todos los matriculados para que hagan llegar las propuestas de reformas que se consideren necesarias a fin de elevarlas al seno del debate, que concluirá en la redacción del Anteproyecto, que se pretende sea elevado a Legislatura Bonaerense antes de la finalización del año 1996.

Dos primeras
Publicación del Colegio de
Abogados de San Isidro

Fermida la reproducción parcial o total de los artículos de esta publicación, con expresa autorización de la Dirección de la misma

Presidente: Dr. Guillermo E. Sagüés
Vicepresidente 1º: Dr. Gustavo F. Capponi
Vicepresidente 2º: Dr. Gustavo Fratini
Secretario: Dr. Gonzalo García Pérez Colman
Prosecretario: Dr. Oscar Meyssen
Tesorero: Dr. Agustín A. Martín
Protesorero: Dr. Antonio E. Carabio
Consejeros titulares: Dr. Eduardo Agustín Arce, Dr. Eduardo Oscar Do Porto, Dra. Susana C. Firpo, Dr. Tomás Angel Pérez Bodria, Dr. Carlos Alberto Rocío.
Consejeros suplentes: Dr. Roberto Jorge Abdala, Dra. Graciela M. Menéndez, Dr. Adán Murchio, Dr. Ernesto L. Rodríguez Gilientes.
Departamento de Publicaciones:
Director: Dr. Carlos Rocío
Impreso en el Colegio de Abogados de San Isidro
Redacción: Jorge Avila
Diseño y diagramación: Carolina Calafatch Tel. 902-1307

Esta publicación se imprime en nuestros talleres Acassuso 426 Tel. 743-2766 San Isidro. Registro de la Propiedad Intelectual en trámite. La Dirección no se hace responsable de los artículos firmados.